



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIVACION PATRIA POTESTAD
RADICADO 2022-518

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD instaurada a través de apoderado judicial por ALDEMAR MENESES MOLINA contra CLAUDIA LIZETH DAVID GOMEZ, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos:

1. La parte actora no acreditó que simultáneamente con la presentación de la demanda envió a la demandado copia de la demanda y sus anexos, tal como al efecto lo prevé el inciso 5° artículo 6 de la ley 2213 de 2022:” ... *el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. ... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*”
2. No aportó con la demanda las evidencias que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar (demandada); ni informó la forma como la obtuvo, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Inciso 2° art. 8 Ley 2213 de 2022).
- 3) El poder arrimado no cumple con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
4. El Registro Civil de Nacimiento del joven JEIMAR JANSPOOL MENESES DAVID aportado con la demanda no tiene reconocimiento paterno, por consiguiente, debe aportar el mencionado documento con la nota marginal de reconocimiento paterno, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD instaurada por ALDEMAR MENESES MOLINA contra CLAUDIA LIZETH DAVID GOMEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de cinco (05) días para que se subsane la demanda so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. Se le advierte que una vez la presente el escrito de subsanación, deberá acreditar que ha realizado el envío por medio electrónico o físico del memorial y anexos a la demandada, según lo obliga el inciso 4° del art. 6 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90fe7e5cc6643ab3c5b8d12152a3040cee16f694ad4c24dadf056406591ba324**

Documento generado en 22/11/2022 02:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>